



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 06 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROBINSON RAMOS CUÉLLAR
DEMANDADO:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00391.-

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por la ejecutada, el extremo activo de la acción, presentó escrito en oportunidad, según se observa de la constancia secretarial vista en documento PDF N°13.

Aunque dicho memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicita textualmente “Sírvasse aceptar la renuncia a la solicitud de las acciones ejecutivas formuladas ante el incumplimiento de las decisiones del proceso laboral”. Solicitando, Además, el pago de depósitos judiciales a favor del demandante, el archivo del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

En vista de lo anterior, no es clara la pretensión del solicitante, ya que puede confundirse con un desistimiento de las pretensiones o con una terminación del proceso por pago, situaciones que, aunque terminan el proceso, tienen efectos diferentes, sobre todo con respecto a la entrega de depósitos judiciales; así pues, hasta no aclararse lo rogado, se requerirá a la parte actora para que precise su decisión. Hasta tanto, se procederá con el trámite correspondiente.

Surtido lo anterior, expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas, sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia por tanto conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare su solicitud elevada y exprese si se trata de un desistimiento de las pretensiones o terminación por pago.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso el día 07 de julio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de medios virtuales, (plataforma Microsoft Teams), en desarrollo de lo establecido en el artículo 103 del CGP y en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

CUARTO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. De oficio:

- a.- Sentencia N° 0178 de fecha 17 de octubre de 2021. (Fls. 01-17 Doc/41 Cuaderno Proceso Ordinario)
- b.- Liquidación de Costas (Fls. 01 Doc/43 Cuaderno Proceso Ordinario)
- c.- Auto No. 0775 fechado 22 de octubre de 2021. (Fl. 01 Doc/43 Cuaderno Proceso Ordinario)

II. A solicitud de la parte ejecutada:

- a.- Comprobante de pago - Deposito Judicial fechado 02 de marzo de 2022. (Fl. 03 Doc/04 Cuaderno Ejecutivo)
- b.- Comprobante de pago - Deposito Judicial fechado 23 de marzo de 2022. (Fl. 05 Doc/06 Cuaderno Ejecutivo)
- c.- Memorial del 08 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ffb9aea68e257d8774e1df0b8f9e126c70997bffb3f8def8fd05db276cb5**
Documento generado en 06/06/2022 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 06 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLY YASMIN LARA CELIS
DEMANDADO:	MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0392.-

Pasa a despacho el expediente, con solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio de 09 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió negar la declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio N° 0183 de 25 de marzo de 2022, esgrimiendo que este despacho judicial al momento de liquidar la sanción moratoria en auto que libró mandamiento de pago, no tuvo en cuenta que también estaba adeudando ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos (\$138.980), por concepto de salarios, Ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos (\$124.224), por concepto de trabajo en dominicales y festivo además de la indemnización por despido injusto que fueron ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos (\$884.240), por cuyos montos se siguen causando por cada día de retardo en el pago, la sanción referida.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que esta judicatura en proceso ordinario con radicado de la referencia, profirió sentencia No 0224 del 16 de diciembre de 2021, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de contrato de trabajo entre MARLY YASMIN LARA CELIS, identificada con CC No 40.610.311 en calidad de trabajadora y MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA, identificada con CC No 1.022.434.153 en calidad de empleadora, desde el 16 de enero de 2019 al 19 de enero de 2020, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA a pagar a favor de la demandante MARLY YASMIN LARA CELIS, las siguientes sumas de dinero:

- Por salarios: Ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/Cte (\$138.980)*
- Por trabajo en dominical y festivo: Ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos M/Cte (\$124.224)*
- Indemnización por despido injusto: Ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos M/Cte (\$884.240)*
- Por sanción moratoria Art 65 CST: Dos millones setenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos M/Cte (\$2.077.460)*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada de las condenas y declaraciones solicitadas en ellas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales de esta instancia a favor de la demandante, valor dentro del cual se incluirá la suma de \$593.022, equivalente al 5% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia. Por secretaria elabórese la liquidación respectiva”.

Seguidamente y ante la solicitud elevada por la parte actora, este despacho judicial a través de auto interlocutorio N° 0183 de 25 de marzo de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

“...librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA y a favor de la señora MARLY YASMIN LARA CELIS, de conformidad con las condenas establecidas en la SENTENCIA No 0224 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, por las siguientes sumas:

- 1. Por salarios: Ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/Cte (\$138.980)*
- 2. Por trabajo en dominical y festivo: Ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos M/Cte (\$124.224)*
- 3. Por Indemnización por despido injusto: Ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos M/Cte (\$884.240)*
- 4. Por sanción moratoria Art 65 CST: Dos millones setenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos M/Cte (\$2.077.460)*
- 5. Por costas procesales: Quinientos noventa y tres mil veintidós pesos M/Cte (\$593.022)*
- 6. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de \$3.817.926, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor.*

De lo transcrito, claramente se percibe que efectivamente se han reconocido derechos patrimoniales para la aquí ejecutante a cargo de la demandada; entre aquellos, se distingue el monto por \$2.077.460., cuyo concepto corresponde a la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicha suma referida, hace alusión a lo considerado en la sentencia N° 0224 del 16 de diciembre de 2021 librada en el proceso declarativo, que es el título ejecutivo objeto de ejecución, conteniendo dicha sentencia una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la señora MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

Por tanto, no es a través de la vía interpuesta, ni la oportunidad procesal de intentar modificar el título ejecutivo, ya que este se encuentra en firme.

Como consecuencia de lo esgrimido, se denegará la ilegalidad del auto interlocutorio No 308 del 09 de mayo de 2022, el cual, además, se encuentra en firme por no haber sido propuesto el recurso ordinario a tiempo.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud para la declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio N° 308 de 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e220647b4522d30a93d3b72aa22fd59f5a24b4e8f4655557e86677634ff312c**

Documento generado en 06/06/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 06 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0393.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, contra el Auto N° 0305 de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar rogada desde la interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento que, el artículo 599 del Código General del Proceso es aplicable para el presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya norma permite el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin que se excluya a los procesos ejecutivos por obligaciones de hacer, por lo que no asiste razón al despacho en su no aplicación en el presente trámite.

Que si bien es cierto el señor HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ, no tiene facultad alguna para recibir los eventuales dineros que se llegaren a retener al ejecutado, en la solicitud de medida no se manifestó tal circunstancia, quedando esos a disposición del juzgado para de disponer de ellos una vez se emita sentencia y en firma el auto que liquide el crédito.

Que la medida cautelar busca para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, que en el caso de marras consiste en consignar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (01 SMLMV) en favor de la Junta Regional de Invalidez del Huila; obligación que se puede materializar, a través del embargo y retención de dineros del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que los presupuestos de capacidad y oportunidad en la interposición del recurso presentado se cumplen asertivamente, ya que HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, es demandante en el asunto, de tal manera al ser sujeto procesal en el sub examine, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses; asimismo, se avizora conforme constancia secretarial que el escrito que comporta el recurso de reposición fue radicado en oportunidad.

Descrito lo anterior, se resalta que este despacho judicial en la providencia atacada por el ejecutante, no ha desconocido la aplicabilidad del artículo 599 del Código General del Proceso, pues en ninguno de sus apartes se ha considerado tal lineamiento; por lo que no tiene razón y menos aún fundamento, la afirmación plasmada en el escrito elevado por el solicitante. Coligiéndose frente a este ítem, la inviabilidad de pronunciamiento favorable para el recurrente respecto a un argumento no esgrimido por esta judicatura.

Ahora bien, sostiene esta judicatura su tesis delineada en el auto N° 0305 de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar rogada, pues uno de los argumentos esgrimidos, es compartido también por el apoderado judicial del solicitante en su escrito, ya que el señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, no se halla facultado para recibir dineros que eventualmente se le embarguen y retengan al ejecutado, de tal suerte que frente a esto, no hay oposición alguna, conservando su firmeza.

Sin embargo, a juicio de este despacho, no es nugatorio de bienes jurídicos fundamentales del ejecutante el hecho de haber resuelto desfavorablemente la medida cautelar solicitada desde la interposición de la demanda, dado que la eficacia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

de esos no ha sido afectada por tal decisión, al encontrarse dentro del ordenamiento jurídico inmerso en el Estatuto Procesal Civil, cuya remisión efectivamente permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, herramientas procedimentales que protegen el derecho sustancial del invocante.

Es decir, no hay sustento jurídico contemplado en el ordenamiento y cuya actuación resulta más obvia, para embargar, retener y en posterior oportunidad, entregar el producto de lo embargado en proporción correspondiente, a un tercero que no es sujeto procesal en el presente trámite.

Así pues, al entreverse el procedimiento efectivo tal y como lo contempla el artículo 433 del Código General del Proceso, se vislumbra un mecanismo idóneo que garantiza en derecho material las pretensiones perseguidas, sin acudir a figuras inaplicables al caso concreto, máxime cuando con la demanda ejecutiva por obligación de hacer, no se solicitó ejecución por perjuicios, en los términos indicados en los artículos 426, 428 y 433 numeral 1 del CGP, resultando improcedente la medida solicitada por el ejecutante, pues este no tiene facultad alguna para recibir los eventuales dineros que se pudieran llegar a retener, ni el juzgado para entregarla a un tercero, tal como se dijo en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio N° 0305 de fecha 06 de mayo de 2022, por las consideraciones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d9c23ca1cd9ec63db9093b69cfb494bf83c2a5209152998d4c25eaa28a3b9**

Documento generado en 06/06/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>